

JGE516/2003

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “ALIANZA NACIONAL REVOLUCIONARIA A.C.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 26 de noviembre de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente JGE/QCG/464/2003, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional “Alianza Nacional Revolucionaria A.C.” por actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- En sesión ordinaria iniciada el seis de julio de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 148/2003 respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2002, misma que en el considerando número 5, apartado 5.6, inciso b) establece:

“5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada una de las agrupaciones políticas nacionales.

5.6 Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. La agrupación omitió las publicaciones mensuales correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y la publicación teórico trimestral octubre-diciembre correspondientes al año 2002, por lo que esta Comisión considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva para que en el marco de su competencia, determine lo que corresponda. Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo Generales (sic) para los efectos conducentes.”

(...)

En consecuencia, en el punto resolutivo número quincuagésimo primero se ordenó lo siguiente:

(...)

“QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- *Dése vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.6, inciso b); 5.8 inciso b); 5.26, inciso a); 5.32 inciso b); 5.33, inciso a); 5.35, inciso a); 5.36, inciso a) y 5.37, inciso c).”*

II. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la parte conducente de la Resolución señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.” y emplazar a la misma, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/464/2003.

III. El día veintinueve de septiembre de dos mil tres, a través del oficio SJGE-901/2003, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la Agrupación Política Nacional “Alianza Nacional Revolucionaria A.C.”, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IV. El día seis de octubre del presente año, el C. Jesús Esquinca Gurrusquieta, en su carácter de Representante Legal de la Agrupación Política denominada “Alianza Nacional Revolucionaria A.C.”, dentro del plazo legal dio contestación al procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en su contra, manifestando entre otros aspectos:

“...Para el mes de agosto de 2003, nuestra agrupación ya tenía comprometidos sus pocos recursos autofinancieros, por lo que estábamos esperando el financiamiento público que por primera vez ustedes asignarían para el año fiscal de 2002. Este financiamiento público para el sostenimiento de las actividades editoriales, por la cantidad de \$99,725.49 fue recibido el día 9 de septiembre de 2002, abonándolo a nuestra cuenta bancaria 1-304215-7 (anexo) el mismo día. Para esta fecha, ya era demasiado tarde la emisión de la revista del mes de septiembre de 2002, por lo que nos dimos a la tarea de programar la estructuración, formación y edición de las revistas mensuales de octubre, noviembre, diciembre y la revista del último trimestre. Para ese momento ya nuestro contador había utilizado

nuestros recursos financieros para cubrir compromisos no prioritarios que teníamos muy atrasados en pago. Por lo que como nada más nos quedaba para una revista, procedimos a editar la del mes de diciembre de 2002, no editando las revistas mensuales de septiembre, octubre, noviembre y la revista teórica trimestral del último trimestre del 2002.

Con mucha pena aceptamos nuestro incumplimiento a las normas de no haber editado estas cuatro revistas, faltando a lo establecido en el COFIPE, por lo cual les pedimos las más cumplidas disculpas, comunicándole que ya procedimos a la remoción de nuestro contador responsable de nuestras finanzas, prometiéndoles ser acuciosos en el cumplimiento de nuestros compromisos de aquí en adelante.”

Anexando la siguiente documentación:

a) Copia del estado de cuenta No. 2549295 a nombre de Alianza Nacional Revolucionaria A.C., correspondiente al mes de septiembre de dos mil dos.

V. Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día nueve de octubre del mismo año, mediante oficio número SJGE-960/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los

Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la Agrupación Política Nacional “Alianza Nacional Revolucionaria A.C.” el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Transcurrido el plazo a que se refiere el considerando anterior, la Agrupación Política Nacional “Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.” no dio contestación a la vista del acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil tres.

VIII. Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento

administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales, a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4, a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, el cual establece la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por éste Código se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y

de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

En sesión ordinaria iniciada el seis de julio de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución CG 148/2003 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2002, en cuyo considerando 5, apartado 5.6, inciso b) quedó asentado que la Agrupación Política Nacional “Alianza Nacional Revolucionaria A.C.”, no cumplió con la obligación de presentar las publicaciones mensuales de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos y la publicación trimestral del periodo octubre a diciembre del mismo año, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso h) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 34.

(...)

4.- A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este código.”

“ARTÍCULO 38.

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro publicaciones trimestrales de carácter teórico.

Al respecto, la Agrupación Política denominada “Alianza Nacional Revolucionaria A.C.”, al dar contestación al emplazamiento realizado dentro del presente expediente, acepta no haber editado las publicaciones mensuales de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos y la publicación trimestral del periodo octubre a diciembre del mismo año a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso h) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citados.

De lo anterior se desprende que la agrupación política mencionada no hace valer ningún argumento ni ofrece prueba alguna para demostrar que, contrario a lo asentado en la resolución de fecha nueve de julio de dos mil tres, cumplió con la obligación de editar y presentar las tres publicaciones mensuales correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre ni la publicación trimestral a la que estaba obligada de conformidad con los artículos antes citados.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones antes referidas, en la forma y términos establecidos por la ley.

De esta manera la falta imputada se acredita y por lo tanto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la agrupación política nacional “Alianza Nacional Revolucionaria A.C.” por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a), que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)”

En mérito de lo expuesto se propone declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento, de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional “Alianza Nacional Revolucionaria A.C.”, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de noviembre de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**